

«El Consejo Regulador es una entidad pública en régimen de estatuto de autonomía, que sujeta su actividad al derecho privado y está dotada de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus fines y de cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.»

b) La modificación del artículo 47 consistirá en cambiar el contenido de su apartado 2, y en añadir un nuevo apartado 3. Su alcance es el siguiente:

El apartado 2 del artículo 47 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabrá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra.»

Se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«3. El Consejo Regulador de la IGP «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratztea» podrá acudir a los Tribunales de Justicia para instar lo que a su derecho convenga en defensa de la Indicación. En particular, podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos dictados por la Administración de la Comunidad Foral, en aplicación de este Reglamento.»

21737

ORDEN APA/2776/2002, de 30 de octubre, por la que se dispone sean incluidas diversas variedades de distintas especies en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo establecido en el apartado 30 de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, y una vez cumplidos todos los trámites que se establecen en el Reglamento General antes citado, así como en los Reglamentos de Inscripción correspondientes, resuelvo:

Quedan incluidas en el Registro de Variedades Comerciales, las variedades de las especies cuyas denominaciones figuran en el anejo de la presente Orden. La información relativa a las variedades que se incluyen, se encuentra en la Oficina Española de Variedades Vegetales.

Madrid, 30 de octubre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Especie: Cebada

Inscripción definitiva

19990246. Devora.
20000266. Neila.
20000252. Orox.

Especie: Fresa

Inscripción definitiva

20000282. Gem Star.
20000152. Plarionfre.
20000283. Ruby.
20000284. Treasure.
20000273. Whitney.

Especie: Pepino

Inscripción definitiva

19980247. Alfíl.
19990150. Borja.
19980267. Danubio.
19960199. Faraón.
19980279. Imanol.
19950131. Jeti.
19980206. Kati.
19980208. Kondor.

19990096. Erika.
19980300. Palladium.
19980229. Sade.
19980249. Torre.
19980362. Trópico.

Especie: Tomate

Inscripción definitiva

19960201. Boreal.
19960203. Kampala.
19970045. Yamile.

Especie: Trigo blando

Inscripción definitiva

20000209. Ambos.
20000238. Escacena.
20000198. Alabanza.
20000261. Mahón Nick.
20000262. Mane Nick.
20000229. Muritot.
20000253. Subtil.

Especie: Trigo duro

Inscripción definitiva

20000191. Averroes.
19990199. Borgia.
20000189. Carpio.
19990223. Combo.
20000258. Crater.
20000208. Delton.
20000239. Don Manuel.
20000240. Don Rafael.
19980219. Extremeño.
20000197. Molino.
20000263. Paco.
20000190. Pryor.
20000207. Sprinter.
20000202. Tiedra.
20000264. Tito Nick.

MINISTERIO

DE MEDIO AMBIENTE

21738

RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de construcción de la autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500, de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500», se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, antes referida.

Con fecha 9 de julio de 2002, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La documentación incluye un informe sobre las consultas realizadas por la Dirección General de Carreteras a las Direcciones Generales de Carreteras; Patrimonio y Promoción Cultural; y Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, y al Ayuntamiento de Salamanca. La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural aporta determinadas actuaciones a desarrollar relativas a preservar el patrimonio histórico y arqueológico. El resto de organismos no presentan objeciones o informan favorablemente la modificación propuesta.

El proyecto «Autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500», es consecuencia de la optimización funcional y económica de la solución propuesta por el estudio informativo del tramo Tordesillas-Salamanca de la autovía de Castilla, sobre el que se formuló declaración de impacto ambiental con fecha 29 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1993). Dicha modificación consiste en adoptar la solución número 1, prevista en el estudio informativo, y que se diferencia fundamentalmente de la solución aprobada en que aprovecha el puente existente sobre el río Tormes, lo que implica duplicar la calzada existente entre el punto kilométrico 7,500 y el puente y modificar los enlaces y conexiones.

Considerando las consultas realizadas, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta que según el promotor del proyecto las características de la actuación y el medio en el que se inserta, la realización del proyecto no comporta efectos adversos significativos y exigiéndose por la Secretaría General de Medio Ambiente que en la realización del proyecto se deberá tener en cuenta los estudios y actuaciones recogidas en la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León, se concluye que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500».

Madrid, 11 de octubre de 2002.—La Secretaria general de Medio Ambiente, Carmen Martorell Pallás.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21739 *ORDEN ECO/2777/2002, de 17 de octubre, por la que se modifica la Orden de 19 de octubre de 1998, por la que se regulan las ayudas al transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras, y por la que se convocan las ayudas para la anualidad de 2002 y las ayudas pendientes del segundo semestre de 2001.*

En la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regula que el Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Economía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la citada Ley.

La Orden de 19 de octubre de 1998, que regula las ayudas destinadas a la subvención del transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras estableció los citados incentivos. Dicha Orden, al establecer los requisitos y la cuantía de las ayudas, establece unas cantidades e importes máximos, que deben ser actualizados como consecuencia de las circunstancias de

funcionamiento de las centrales térmicas y, por tanto, de sus adquisiciones de carbón autóctono.

Las Órdenes de 15 de noviembre de 1999, de 16 de noviembre de 2000 y de 15 de octubre de 2001, introdujeron las necesarias actualizaciones para esos años y la presente Orden tiene por objeto la actualización de los requisitos y cuantías y realizar la convocatoria de dichas ayudas para la presente anualidad de 2002.

Además, teniendo en cuenta que el hecho sustancial en cuanto al derecho a percibir ayudas por el transporte de carbón es la titularidad de la central térmica de destino de los transportes de carbón autóctono, conviene modificar la tabla del apartado Segundo, cuantía de las ayudas, subapartado 1.º, de la Orden de 19 de octubre de 1998 para evitar que los cambios de titularidad y de denominación de las empresas eléctricas propietarias de centrales térmicas introduzcan confusión en cuanto a la identidad de los beneficiarios de estas ayudas.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, según el artículo 149.1.13 de la Constitución. En su virtud dispongo:

Primero. *Requisitos.*—Se modifica el punto tercero, requisitos, de la Orden de 19 de octubre de 1998 que queda redactado de la manera siguiente:

Tendrán derecho a recibir la ayuda para la compensación de transporte de carbón las empresas eléctricas que transporten en 2002:

1.º Una cantidad de carbón de hasta 129,922 kt procedentes de la empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» y de hasta 214,320 kt procedentes de la empresa «Coto Minero del Sil, Sociedad Anónima», en proceso de fusión con la sociedad «Unión Minera del Norte, Sociedad Anónima», con destino a la central térmica de Guardo.

2.º Una cantidad de carbón de hasta 102,036 kt con destino a la central térmica de Escatrón y una cantidad de hasta 60,000 kt con destino a la central térmica de Serchs, todas ellas procedentes de la cuenca de Mequinenza. De no alcanzarse las toneladas máximas cuyo transporte se autoriza a la central térmica de Serchs, la diferencia podrá transportarse a la central térmica de Escatrón, respetando el límite conjunto.

Tendrán, también, derecho a recibir la ayuda para la compensación de transporte de carbón las empresas eléctricas que hayan transportado en 2001, una cantidad de carbón de 16.711,23 t con destino a la central térmica de Escatrón y una cantidad de 11.029,72 t con destino a la central térmica de Serchs, ambas cantidades procedentes de la cuenca de Mequinenza, que no fueron tramitadas en el pasado ejercicio como consecuencia del cambio no previsto de titularidad de dichas centrales térmicas entre «Endesa Generación, Sociedad Anónima» y «Viesgo Generación, Sociedad Anónima».

Segundo. *Cuantía de las ayudas.*—Se modifica el punto cuarto, cuantía de las ayudas, de la Orden de 19 de octubre de 1998 que queda redactado de la manera siguiente:

1.º Las ayudas máximas al transporte que percibirán las empresas eléctricas, propietarias de las centrales térmicas citadas, serán las siguientes:

Central térmica	Cuenca origen	Empresa minera	Euro/tonelada
Guardo.	Norte León.	S.A. Hullera Vasco Leonesa.	4,43
Guardo.	Bierzo-Villablino.	Coto Minero del Sil, S.A. (1).	12,00
Escatrón (2).	Mequinenza.	Cuenca Mequinenza.	4,52
Serchs (2).	Mequinenza.	Cuenca Mequinenza.	8,61

(1) En proceso de fusión con UMINSA.

(2) Los importes en euro/tonelada correspondientes a estas centrales térmicas para el segundo semestre de 2001 son, respectivamente, 4,429459 y 8,444220 de acuerdo con la Orden de 15 de octubre de 2001

2.º El abono solo será aplicable para aquellos carbones cuyo poder calorífico superior sobre muestra bruta no sea inferior a 4.700 kcal/kg en el caso de la «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» y de «Coto Minero del Sil, Sociedad Anónima», y de 1.800 kcal/kg en el caso de las empresas de la cuenca de Mequinenza.

Tercero. *Convocatoria.*—Se convocan las ayudas destinadas a la financiación del transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras para la presente anualidad de 2002, con cargo a la aplicación presupuestaria